

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI [BOE-A-2023-5366]

ASPECTOS CIVILES

1. CUESTIONES GENERALES

El 2 de marzo de 2023 entró en vigor la [Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI](#), al día siguiente de su publicación en el *BOE*. La aprobación de esta ley tuvo como objetivo, tal y como expresa su Preámbulo, «desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGTBI), erradicando las situaciones de discriminación». Con ella se trata de asegurar que «en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad».

La norma supone un importante avance en materia de igualdad y justicia social, que recoge una demanda histórica de las asociaciones LGTBI. Tal y como recuerda el propio legislador, la igualdad y la no discriminación son un principio jurídico universal, consagrado tanto en los textos internacionales ([entre otros, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#)) como en nuestro ordenamiento, en particular en el [artículo 14 de la Constitución](#) española (CE), que proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. Vinculado con otros preceptos del mismo texto legal como el [artículo 10](#) CE, que reconoce la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, y el artículo 9.2 CE, que establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre.

Para promover y garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y sus familias, la ley que ahora reseñamos estructura su articulado en cuatro títulos.

En el primero, establece los principios de actuación de los poderes públicos, que deberán desarrollar todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias. El título II regula una serie de medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans, entre las que destaca el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado. El título III enumera una serie de medidas para la efectiva protección,

asistencia y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBifobia. El IV y último título establece el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación.

Junto a estos cuatro títulos, que contienen ochenta y dos artículos, la ley cuenta con cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una disposición derogatoria única y veinte disposiciones finales en las que se incluyen importantes modificaciones normativas. Modificaciones de preceptos de normas vigentes que son necesarias para acomodarlas a las exigencias y previsiones derivadas de esta nueva ley.

Entre todas las modificaciones son objeto de esta breve reseña las que afectan al derecho civil, de las que damos noticia a continuación.

2. MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil se modifica por la *disposición final primera* de la Ley 4/2023. El mismo Preámbulo hace referencia a la necesidad de esta modificación para proceder a la implementación del lenguaje inclusivo, si bien, va más allá de una modificación meramente formal.

Los cambios introducidos en el Código Civil son los siguientes:

- En el artículo 44.1 CC, se ha sustituido la frase «El hombre y la mujer...» por «Toda persona...». Queda redactado en los siguientes términos: «*Toda persona* tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código».
- En los artículos 108.1 y 109.2 CC se modifican únicamente las palabras «el padre y la madre» para sustituirlas por «los progenitores». El resto del contenido no varía. Así, el artículo 108.2 CC reza ahora: «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los *progenitores* están casados entre sí...». Y el nuevo párrafo segundo del artículo 109 CC dispone: «Si la filiación está determinada por ambas líneas, los *progenitores* de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral...».
- En la misma línea cambia el artículo 110 CC, en el que también se sustituye «el padre y la madre» por «ambos progenitores». El actual texto señala: «Aunque no ostenten la patria potestad, *ambos progenitores* están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos».
- Más novedad supone, a nuestro juicio, la introducción en el Código de las expresiones «padre o progenitor no gestante» y «madre o progenitor gestante», para sustituir los términos de «padre» y «madre» respectivamente. En este sentido se modifica el artículo 120 del CC, que enumera las formas de determinación de la filiación matrimonial. En particular se modifica el párrafo primero, que añade al término «padre» la expresión «progenitor no gestante», siendo su nueva redacción: «En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme

realizada por el padre o *progenitor no gestante* en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil» (art. 120.1.º). Y también el párrafo quinto, que añade al término «madre» la expresión «progenitor gestante»: Así reza en la actualidad: «Respecto de la madre o *progenitor gestante*, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil» (art. 120.5.º).

Esta sustitución, tal y como reconoce el legislador en el Preámbulo de la ley, no es una modificación meramente formal, sino que supone la posibilidad, para las parejas de mujeres y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad de gestar, de proceder a la filiación no matrimonial por declaración conforme en los mismos términos que en el caso de parejas heterosexuales.

- Por otra parte, se modifica el artículo 124 CC en sus dos apartados. El primero, para sustituir el término «menor» por la expresión «la persona menor de edad». Queda redactado en los siguientes términos: «La eficacia del reconocimiento de *la persona menor de edad* requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido» (art. 124.1). En el segundo apartado se cambia el término «paternidad» por la expresión «la filiación del padre o progenitor no gestante», se añade al término madre la expresión «o progenitor gestante» y al término padre «o progenitor no gestante», en la misma línea del artículo 120 al que acabamos de referirnos. Así, el actual 124.2 del CC dispone: «La inscripción de *la filiación del padre o progenitor no gestante* así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o *progenitor gestante* durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o *progenitor no gestante* solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal».
- También varía el texto del artículo 132 CC para sustituir la expresión «al padre o a la madre» por la de «cualquiera de los progenitores». Queda redactado el primer párrafo con el siguiente texto: «A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a *cualquiera de los dos progenitores* o al hijo».
- Se modifica igualmente el artículo 137 CC en sus apartados primero y segundo. El apartado primero se ve alterado en sus tres párrafos. En el primero, para sustituir el término paternidad por la expresión «filiación del padre o progenitor no gestante». El nuevo texto señala: «*La filiación del padre o progenitor no gestante* podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación...». El segundo párrafo del 137.1 CC añade al término madre la expresión «o progenitor gestante»: «El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o *progenitor gestante* que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal». El tercero se modifica para añadir «con medidas de apoyo» a la expresión «persona con

discapacidad». Queda redactado: «Si se tratare de persona con discapacidad *con medidas de apoyo*, quien preste el apoyo y esté expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación».

Por su parte, el apartado segundo del artículo 137 CC se modifica para añadir la expresión «progenitor no gestante» al término padre, siendo su actual redacción: «Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o *progenitor no gestante*, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento».

- En el artículo 139 CC se sustituye el término mujer por la expresión «madre o progenitor que conste como gestante» y sustituye «su maternidad» por «la filiación». Tiene ahora el siguiente texto: «La *madre o progenitor que conste como gestante* podrá ejercitar la acción de impugnación de *la filiación* justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo».
- El párrafo primero del artículo 163 CC sustituye las expresiones «el padre y la madre» y «los padres» por la de «los progenitores». El nuevo precepto reza así: «Siempre que en algún asunto *los progenitores* tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los *progenitores* tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar».
- En la misma línea se modifica el párrafo primero del artículo 170 CC, en el que se sustituye «el padre o la madre» por «cualquiera de los progenitores». El texto vigente dispone: «*Cualquiera de los progenitores* podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial».
- Por último, y fuera ya del Libro I, la Ley 4/2023 modifica también el Código Civil para introducir un nuevo artículo en el Libro III, en sede de sucesiones: el artículo 958 bis CC, que tiene la siguiente redacción: «*Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante*». Se trata de la sección que regula las precauciones que deben adoptarse, en materia sucesoria, cuando la viuda queda encinta. El nuevo precepto equipara el «cónyuge supérstite gestante» a la viuda, a estos efectos.

De lo expuesto puede concluirse que todas las modificaciones del Código Civil recogen un lenguaje inclusivo para acomodar los preceptos a las exigencias derivadas de la ley. A modo de resumen las novedades se concretan en:

- La sustitución de la expresión «el hombre y la mujer» por «toda persona» al regular quiénes pueden contraer matrimonio (art. 44 CC).
- La sustitución de la expresión «el padre y la madre» por «los progenitores», en varios artículos sobre filiación (arts. 108, 109, 110, 132, 163 y 170 CC).
- La inclusión, junto al término «padre», de la expresión «progenitor no gestante», en los artículos 120, 124 y 137 CC.
- La inclusión, junto al término «madre», de la expresión «progenitor gestante», en los mismos artículos 120, 124 y 137 del CC.
- La sustitución del término «mujer» por la expresión «madre o el progenitor que conste como gestante» (art. 139 CC).
- La sustitución del término «paternidad» por la expresión «filiación del padre o del progenitor no gestante» (art. 124 y 137 CC) y «maternidad» por la expresión «filiación» (art. 139 CC).
- La sustitución del término «menor» por la expresión «la persona menor de edad» (art. 124 CC).

3. OTRAS MODIFICACIONES EN MATERIA CIVIL

La Ley 4/2023 introduce otras novedades en materia civil, además de las modificaciones de los preceptos del Código Civil que acabamos de mencionar. Entre ellas, exponemos brevemente las que afectan las siguientes leyes:

- La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, *por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción*.

La disposición adicional tercera de esta ley queda modificada (por la *disposición final segunda* de la Ley 4/2023) en los siguientes términos: «Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal. Se elimina así la referencia expresa que hacía la norma al ‘hombre y la mujer’ integrantes de una pareja...».

- La Ley 20/2011, de 21 de julio, *del Registro Civil*.

En coherencia con los cambios operados en el Código Civil, se incorporan novedades en la legislación registral, en concreto en los artículos 44, 49, 51, 53, 69 y 91 de esta Ley 20/2011, modificados por la *disposición final undécima* de la Ley 4/2023.

Entre las principales novedades cabe destacar la modificación del texto del artículo 44 para permitir la inscripción de la filiación no matrimonial en parejas de mujeres lesbianas, puesto que con anterioridad solo se preveía la filiación matrimonial, al exigir que la madre estuviere casada con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. Ahora es

suficiente la conformidad de la madre no gestante para la determinación de la filiación con independencia de que esté o no casada con la gestante.

También la que afecta al contenido del artículo 49, al que se añade un nuevo párrafo (el 5) que prevé que, «*en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona nacida, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año*».

Se modifica también el artículo 51, que regula el derecho a elegir el nombre, al que se añade que para «determinar si la identificación resulta confusa *no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona*». Así como los artículos 53 (cambio de apellidos) y 69 (presunción de nacionalidad española), en los que se sustituye la expresión «padres» por «*progenitores*».

Además, se añade la disposición adicional décima de la Ley del Registro Civil como una cláusula general de corrección terminológica que señala: «*En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante*».

– Y finalmente, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica por la *disposición final decimotercera* de la Ley 4/2023, con la creación de dos nuevos expedientes para adaptarla a los cambios operados por esta última norma en relación a la modificación de la mención registral del sexo:

Uno de ellos, relativo a la «aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce», cuya regulación se introduce en un nuevo capítulo: capítulo I bis en el título II (artículos 26 bis a 26 quinquies).

El otro, el relativo a «la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral», introducido en el capítulo I ter, también en el título II de la citada Ley de la Jurisdicción voluntaria (artículos 26 sexies a nonies).

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
marini@usal.es